

Testamento de don Diego Fernan-

nandez de Cordoua primer Conde de Cabra,
nieto del Mariscal.



N E L nombre de Dios, Padre e Hijo e Fecho en
Espíritu santo, que son tres personas e Baena a
vna esencia, e de la bienauenturada Vir 16. de A-
gen Señora santa Maria, a la qual yo to gosto de
mo por medianera y abogada en todos 1480.
mis fechos, e a reuerencia del bienauen-
turado Apostol señor Santiago, a quien

yo tengo por abogado; porque segun razon y derecho toda persona es obligada de fazer reconocimiento a Dios en espe-
cial por quatro dones e gracias que le dio. El primero, por-
que le crio a su ymagen y semejança. El segundo, porque le
dio seso e entendimiento natural para que le conociesse e
supiesse fazer diferencia entre el bien e el mal. El tercero,
porque lo redimio por su preciosa sangre. El quarto, por el
galardon que bien obrando le tiene prometido; conuiene a
saber su gloria perdurable, e segun los sabios digeron, que
los hombres que en este mundo disponen su fazienda discre-
tamente, son de loar: pero mas aquellos que en su postri-
mera voluntad descargan su conciencia, e dexan ordena-
da su fazienda en paz e sin contienda: por ende,

Sepan quantos esta carta de testamento vieren, como yo
don Diego Fernandez de Cordoua, Conde de Cabra, Viz-
conde de Yznaxar, señor de la villa de Baena, estando sano
del cuerpo e de la voluntad en mi buen seso e memoria na-
tural, tal qual Dios me la quiso dar establezco e ordeno este
mi testamento e testimonio de la mi postrimera voluntad:
en que primeramēte mando mi anima a nuestro Señor Dios
que la crio, e quiero que quando de mi acaeciere finamien-
to, que el mi cuerpo sea sepultado e enterrado en el moneste-
rio de santa Marta, cerca de donde està enterrada la Con-
dessa que Dios aya, que su cuerpo e el mio, quando la egle-
sia que se ha de fazer en el dicho monesterio fuere acabada
sean trasladados en la capilla del altar mayor, para la obra
de la qual yglesia ruego e mando a mi heredero, que ayude
con lo mas que pudiere, quando buenamente lo pudiere fa-

A zer

zer, al qual mando que compre heredades en termino de la dicha ciudad que puedan rendir e renten diez cahizes de trigo, e cien arrobas de vino, e treinta arrobas de azeyte, e tres mil marauedis en dineros, las quales heredades se den al cōuento e monjas del dicho monesterio, para que sean fuyas, e lieuen la dicha renta: e porque tēgā cargo de rogar a Dios por las animas de mis antepassados, en especial por las animas de las Cōdeffas, e de los señores mis abuelos e abuelas, e de mi padre e madre, e de mi fija doña Beatriz, e de mi hermano Frey Pedro, e del señor mi suegro Pero Carillo, e de mi señora suegra doña Beatriz, e por la mia, e por los q̄ despues de mi murieren fijos e nietos e hermanos: e si al presente mi heredero no pudiere comprar las dichas heredades, mande dar de la renta de las villas que le dexo para siempre los dichos diez cahizes de trigo, e cien arrobas de vino, e treynta arrobas de azeyte, e tres mil marauedis en dinero al dicho conuento de santa Marta: e si los cuerpos de mis señores, el Mariscal Diego Fernandez, e doña Sancha de Rojas, e de mi padre pudieren ser trasladados a la capilla mayor del dicho monesterio, mucho me placeria dello, dandoles el lugar e mas honrado enterramiento, que no a mi: e si esto fazer no se pudiere encargo a mi heredero, que mande fazer las sepolturas de los dichos mis señores, como ellos mādaron que se fiziesse en la capilla de san Hipolito, e el trigo e azeyte que el Mariscal mi señor mandó que alli se diessse, e yo he dado despues que herede, que lo faga siempre dar, e que tenga principal cuydado de la dicha capilla, dōde ellos estan así en la fazer reparar, como en las ofrendas e otras cosas que se suelen dar en la fiesta de todos Santos, e de otros dias donde estan sepultados semejantes señores: E mando que el dia de mi enterramiento, e en los nueue dias siguientes me digan las Missas, e se fagan los officios que mis albazeas vieren que cumplen al bien de mi anima sin solēnidad ni forma de vanagloria: ca no es mi voluntad, que en lo tal ni en gerga, ni otro luto, ni en otros gastos que se suelen fazer por los semejantes que yo, se gaste ninguna cosa, antes lo desiendo expreffiamente. Y mando a la obra de santa Maria la mayor de Cordoua quinientos marauedis, para ganar los sus santos perdones: e mando a las Emparedadas de la dicha ciudad, con las de santa Maria de las Huertas, a cada vna veynte

veynte marauedis, e encomiendoles que rueguen a Dios por mi anima: e mando a las ordenes de la santa Trinidad, e de la Merced cada cinquenta marauedis, para ayuda a la redempcion de los Christianos: e mando que den en limosna a los pobres de san Lazaro, que estan cerca de la dicha ciudad cien marauedis: e mando a la obra de las yglesias de san Miguel, e san Saluador de la dicha ciudad, cada dozientos marauedis, por algun cargo que dellas tengo. Otrofi, mǎdo que den a santa Maria de las Dueñas quinientos marauedis en limosna, encargando a la Abadesa que faga rezar por mi veynte vezes el Psalterio, e que mande a las monjas que no supieren leer, que rezen cada veynte Pater noster, y otras tantas Ave Marias. E otrofi, que el capellan de las dichas monjas diga diez Missas rezadas por mi, e que le den en limosna cien marauedis. Otrofi, mando que en los monesterios de santo Domingo, e de san Geronimo, que estan cerca de la dicha ciudad, e que me digan otras cada diez Missas, e se les den cada cien marauedis, e en san Francisco del Monte, e de la Arriçafa me digā otras cada diez Missas, e que se les faga limosna, pues no toman dineros, en paño o en otras cosas algunas de mantenimiento en numero de cada dozientos marauedis. Otrofi, digo e conozco, que al tiempo que yo case con la Condesa doña Maria Carillo mi legitima muger, que Dios aya, que recibí en dote e caudal diez mil doblas de oro valadis en ciertos bienes rayzes e muebles, e despues recebi mas de cierta herencia, que le pertenecio auer del señor Pero Carrillo su padre mil y cinquenta doblas de oro Castellanas de la vanda, e que lo yo prometí en arras tres mil florines de oro. E assumado el dicho dote e herencia e arras, fallofe que veniā a cada heredero de los suyos dozientas e quarenta mil marauedis: deuese boluer a fazer la quenta, y sabido cierto lo que a cada vno de sus fijos e mios pertenece, mando que mi heredero pague a cada vno dellos lo que ouiere de auer, e por mi no le fuere pagado. Frey Gomez tiene recibidos mil marauedis, doña Maria tiene recibidas las dichas dozientas e quarenta mil marauedis, e mas: doña Beatriz que Dios aya, recibio otras dozientas mil marauedis, don Martin dos heredamientos, que no se quanto valen, doña Iuana e doña Costança en quenta de lo que han de auer tienen recebido vnas tiendas: se passe

quánto valen, e sobre aquello cumplase lo que han de auer.
Doña Francisca, e doña Sancha, e don Sancho, e don Gon-
çalo, e don Alonso non tienen recebido cosa alguna, puesto
que algunos marauedis yo aya dado al dicho don Sancho,
para sus gastos, cumplase con ellos todo lo que les pertene-
ce de la herencia de la dicha su madre. Otrofi, el Mariscal mi
señor e mi abuelo en su testamento, mando a la señora do-
ña Ynes de Ayala su segunda muger cierta quantia de ma-
rauedis de su dote e arras, los quales en su vida ella no quiso
recibir, e despues me fue mouido cierto pleito por parte del
señor Almirante que Dios aya. Por ende mando, que mi he-
redero vea el testamento de mi señor el Mariscal: e así aq̃llo
que el mandò, como lo al, que segun buena conciencia de-
uiera mandar dar a la dicha señora, que se faga relaciõ dello
al Rey nuestro señor, e a la señora Infanta su hermana, que
son legitimos herederos de la dicha señora doña Ynes, supli-
candoles fagan gracia dello que les pertenece, o se les pague.
Otrofi, sobre el mayoradgo de Baena, que el Mariscal mi se-
ñor fizo a mi señor Pero Fernandez, por los quexos que mi
señor Iuan Rodriguez daua, mi señor Pero Fernandez
se justifico, mandando a mi que le diese los florines e mara-
uedis q̃ pareciera por las escrituras q̃ le yo di, e como quier
que entiendo, que el Mariscal mi señor pudo bien fazer lo q̃
fizo cerca del dicho mayoradgo, por lo auer el ganado y no
heredado, con todo vea mi heredero las escrituras. E si viere
que se le deue dar mas de lo dado, para en descargo del ani-
ma de mi señor Pero Fernandez e mio, fagalo. Otrofi, veanse
los testamentos de mis señores el Mariscal, e Pero Fernãdez,
e de la Cõdessa mi primera muger, e lo que estouiere por cõ-
plir, cumplalo mi heredero. Itẽ, quiero y mãdo que despues
de mis dias, aya y herede la dicha mi villa de Baena el Ma-
riscal don Diego Fernandez mi fijo mayor legitimo, e de la
Condessa doña Maria Carrillo mi muger que Dios aya, con
todos los bienes e heredamientos, e castillo de doña Mẽcia, e
casas de Cordoua anexos e conjuntos al dicho mayoradgo
de la dicha mi villa de Baena, segun e por la via e forma que
el dicho mi señor el Mariscal mi abuelo lo ordenó e estable-
cio en su testamento: a lo qual en quanto a esta clausula del
dicho mayoradgo, yo me remito: e por quanto en otro mi
testamento, que yo fize antes deste en veynte e vn dias del
mes

mes de Março del año de mil y quatrocientos e quarenta y siete años, ordene e quise e mande de mi propia volúntad por virtud de vna carta de licencia que yo tenia e tēgo del Rey don Iuan nuestro señor de gloriosa memoria, para fazer mayoradgo de la mi villa de Cabra, de que el dicho señor Rey me fizo merced por seruicios señalados que le yo fize, que la ouiesse e heredasse el dicho Mariscal don Diego Fernandez mi fijo mayor a titulo de mayoradgo, el e sus decendientes legitimos e no legitimados, segun e por la via e forma q̄ el dicho Mariscal mi señor, e mi abuelo ordenò el dicho mayoradgo de Baena, con todos los pechos e derechos, e almojari fazgos, e yantares, escriuanias, e martiniegas, e cō la justicia ciuil e criminal, e mero mixto imperio, e con todos los otros bienes que yo en la dicha mi villa de Cabra tengo e touiere al tiempo de mi fallecimiento, e a titulo de mayoradgo, e como mayoradgo, e por virtud de la dicha licencia que yo tēgo del dicho señor Rey, para poder fazer mayoradgo de qualquier bienes, asì muebles como rayzes q̄ yo tuuiesse e quiesse fazer mayoradgo. Por ende aquello mesmo que yo entonces ordene cerca del mayoradgo de Cabra, quiero e mado que vala e sea firme, e desde agora como de entonces, e desde entonces como de agora otorgo e quiero q̄ sea valedero en tal manera, que el dicho Mariscal mi fijo mayor aya e herede la dicha mi villa de Cabra a titulo de mayoradgo, e despues del sus decendientes, segun e por la forma del mayoradgo de Baena: porque mi voluntad es, que el mayoradgo que yo fago de la dicha mi villa de Cabra ande junto con el mayoradgo de Baena, e no se parta del, saluo que los herede como de suyo se contiene, el dicho Mariscal dō Diego mi fijo mayor, e despues del sus decendientes legitimos e no legitimados: e si el dicho don Diego mi fijo mayor falleciere sin dexar fijos legitimos que herede los dichos mayoradgos. Don Martin mi fijo legitimo e de la dicha Condesa mi primera muger. E asì sucesiuamēte los otros mis fijos legitimos, siguiendo la forma susodicha que el Mariscal mi señor ordenò, e parece por su testamēto cerca del mayoradgo de Baena. Otro si, el señor Rey don Enrique nuestro señor que santa gloria aya, me fizo merced de la villa de Yznaxar, con el portazgo e diezmo e medio diezmo, e con los otros derechos pertenecientes al señorío della, yo quiero e mado, que la aya e here

de el dicho Mariscal dó Diego mi fijo legitimo, e con la justia civil e criminal e mero mixto imperio, e cō los terminos de la dicha villa, e de Rute e Zābra, e q̄ lo aya todo el dicho don Diego mi fijo mayor legitimo, e de la dicha Condesa doña Maria Carrillo mi muger, a titulo de mayoradgo, e como mayoradgo, e despues del sus decēdientes en la misma forma e manera q̄ de suso faze mencion cerca del mayoradgo que yo le fize de la dicha mi villa de Cabra: e por quanto vno q̄ se dize Pedro de Barrionuevo, dize e alega el auer derecho al dicho Rute e Zābra, e a sus terminos, como heredero legitimo de Fernando de Barrionuevo su padre. Por ende yo mando, q̄ el dicho Mariscal mi fijo faga ver cō letrados e homes de buena conciencia las escrituras e titulos, e derechos q̄ yo a ella tengo: e asy mesmo los que el dicho Pedro de Barrionuevo diere e mostrare, e si fallare q̄ el tiene derecho e justicia a ello, trabaje el dicho Mariscal, por q̄ lo compre por lo q̄ buenamente quisiere, y sino selo quisiere vender, seale dexado lo suyo en faz y en paz. Al qual dicho Mariscal mado e encargo, que si yo no ouiere pagado las deudas suso contenidas, e las otras q̄ en este testamento fara mēcion que el las faga pagar por el descargo de mi conciēcia e bien de mi anima. E otrofi, mando q̄ se vean los testamētos de mis señores el Mariscal, e Pero Fernandez, e de la dicha Condesa doña Maria Carrillo, e lo q̄ estouiere por cōplir, se cumpla. Otrofi, por quanto en algunos tiēpos passados q̄ mis parientes rouauan mi tierra, e yo la fuya, oue de ciertas caualgadas ciēto y veynte mil mrs, y ochenta y ocho reses bacunas mayores e menores de los lugares de Aguilar, Montilla, e Espejo, e Mōte mayor, e Priego, e Alcaudete, e Antequera, e Bujalance, e Cañete, e Cordoua, e Castro, e Morente. Por ende mando, q̄ en cada lugar de los susodichos se paguen e repartan los dichos ciento y veinte mil marauedis, e el valor de las dichas ochenta y ocho reses, dandose a las personas q̄ fueron rouadas, si se fallarē viuas o a sus herederos, o sino en los mismos lugares, dandose a quien mis albazeas entiēdan q̄ lo han mas menester. E demas de lo susodicho, mando q̄ se den a los herederos del jurado Pedro de Bujalance, treciētas ouejas, o el valor dellas. Otrofi, yo fuy en q̄ se tomassen ciertas bacas de Gonçalo Diaz Tirado, q̄ fue mi alguazil de Hornachuelos, al qual mandè librar ciertos marauedis, segun pareciera
por

por mis libros q̄ tenía en su poder Pedro Rodriguez mi cōta-
dor, e le di vna casa meson q̄ yo auia en Fuēte Ouejuna, vea
se si deuen ser sus herederos mas satisfechos, satisfaganles.
Item, Lope de Morales, q̄ Dios aya, me dio vna espada de pla-
ta, q̄ valdria treinta doblas de la vanda. E otro si, cien doblas
de oro no con voluntad de me las dar, sino por amor q̄ de mi
auia, el qual despues toue preso, e di fauor para q̄ le rouassen
sus bacas, e en otro mi testamēto mandaua dar a sus herede-
ros cinquenta mil mrs. E acaecio que el Rey nuestro señor
mando tomar todos sus bienes, de los quales fizo merced a
Gonçalo de Leon, por causa de la muerte q̄ Morales fizo a
su padrastro: e este Morales tomò la fazienda, era quiza de
Ana Garcia, parte della a Gōçalo de Leon, e fueme mouido
q̄ si yo procurasse q̄ le fuesse buelta la dicha su fazienda que
perdonaria, el cargo q̄ del tenia, ca vn me daria mas: e yo oue
gracia de Gonçalo de Leon de toda la fazienda q̄ le pertene-
cia, e dexasse en poder del dicho Morales, dandole escritura
en forma para su sancamiento. Vease por mis albazeas, si por
aquello satisface: e sino mandole a mi heredero q̄ los pague.
Otro si, en Castro del Rio tome de los hermanos de Fernan
Lopez de Molina, ciento e quarēta e ocho ouejas, mando q̄
mi heredero se las pague. A otro d̄ Leyua, vezino de Castro,
q̄ se dize ~~di~~ tome mil y ciēto e quarēta ouejas, dile ciē arro-
bas de azeyte. Vease lo que queda y sean contentos sus here-
deros. Otro si, yendo a correr vn dia a Montilla, se tomaron
ciertas ouejas de la señora doña Catalina, muger del Alcay-
de de los Donzeles que Dios aya, mando q̄ mi heredero de
a la dicha señora, o a sus herederos quarēta mil marauedis,
rogandole q̄ me perdone el cargo que tengo del rouo de las
dichas ouejas, e si mas quisieren, contentalle. Otro si, mando
q̄ den a Alphon Garcia pastor q̄ fue de Molina en Castro qui-
nientas y sesenta cabeças de ganado menudo, ouejas y cor-
deros: E a otro pastor, que no se quien era, e andaua en su cō-
pañia, veynte cabras: e si estos non pudieren ser auidos, ni sus
herederos, satisfagan mis herederos en los lugares que mis
albazeas entendierē ser mas complidero a mi anima. Otro si,
a mi me ouieron dado en Cordoua ciento e quarenta doblas
Castellanas, e otra vez fasta veynte mil marauedis, porq̄ se
escufasse el rouo de los conuersos. Vease sino los pude llevar
con buena conciencia, e bueluan selas a sus dueños, los qua-

les saben quien son, el Bachiller Alonso Rodríguez; e Fernan Rodriguez Membreque, e Pero çafur, que a la sazón era Alguazil mayor, e los veynte mil sabe quien los dio Iuan de Baeza, porque estos mandaron al tiempo que don Alonso, y el Mariscal fueron a Cordoua, e yo despues. Otrofi, en esta mi villa de Baena me dieron los dichos conuersos quarenta mil marauedis, segun parecerà por el libro de contador. Vease por mis albazeas si se pudieron tomar con buena cõciencia, sino bueluanse a sus dueños. Otrofi, yo echè cierto emprestido a los dichos conuersos, que montaria cien mil marauedis, segun parecera por la quenta de Aluaro Fernandez: mandò a mi heredero que se los pague. Otrofi, quiero e mando que pague a ciertos vassallos mios ciertas contias de marauedis, que les yo tomè prestados, para sacar de tierra de Moros, de poder de Abalatar Cabecera de Loxa a mi hijo don Pedro, e a Ramiro mi cuñado, que yo le auia empeñado en ciertas doblas que me prestò, para yr en seruicio del Rey e de la Reyna nuestros señores, quando fu aduersario de Portogal entrò en estos sus Reynos, segun parecera por los conocimiètos que tiene mios firmados de mi nombre de los marauedis que ansi prestaron. Otrofi, mando al dicho mi heredero que pague a su heredero de Ana de Palma, q Dios aya, cien mil marauedis que ella me prestò, recibiendo en quenta lo que pareciere por buena verdad que dellos yo le he pagado, dandole e satisfaciendole a el dicho su heredero, lo que de buena conciencia pareciere a mis albazeas, que de ue ser satisfecho, por ser bienes de huerfanos, segun la cantidad del tièpo que yo los ouiere tenido. Otrofi, por quãto al tiempo e sazón que yo oue mandado tomar, e tomè a mi hermano señor Gõçalo de Cordoua, que Dios aya, la su fortaleza de Almodouar, le tomè ciertos marauedis, e pan e plata, e otras cosas, e como quiera que todo fue apreciado en numero e valor de tres quentos e dozientas mil marauedis: La verdad es, q no fueron mas de dos quètos e ochocientas mil marauedis, porque las otras quatrocientas mil q auia de dar el dicho mi hermano, las dozientas a Puertocarrero, e las otras dozientas a mi, no nos fueron dadas. E por quanto yo tègo en la ciudad de Cordoua ciento e treynta mil marauedis de juro, e segùn la declaraciõ fecha en estas Cortes de Toledo por el Rey e Reyna nuestros señores, con acuerdo de los Grandes

des caualleros y perlados de sus Reynos, con los procuradores de las ciudades, los marauedis, que de los dichos ciento e treynta mil marauedis me fueron mandados dexar: porque fasta agora no lo se, fasta ser venida a Cordoua la declaratoria, seran muy ciertos de aqui adelante. Por ende mando a mis albazeas, que porque estos marauedis de juro yo auia mādado al dicho mi hermano en pago de cierta parte de los dichos dos quentos, e ochociētas mil maranedis, que yo afsi le deuia, segun parecera por vna escritura firmada de mi nombre, e sellada con mi fello, que yo cerca dello otorguē. Por ende, mādó que le sean dados a los herederos del dicho mi hermano los marauedis del dicho juro, que ansi me fueren mandados dexar en el precio que buenamente vieren mis albazeas que se les deuē dar por compra: e esto descontado de los dichos dos quentos, e ochocientas mil marauedis: e ansi mismo mil ouejas que yo embie al dicho mi hermano en precio e pago de cien mil marauedis, quiero que lo restante ayan los dichos herederos en las rentas de Baena, leuando cien mil marauedis cada año, segun los han leuado de tres años a esta parte, fasta ser contentos e pagados de los dichos dos quentos, e ochocientas mil marauedis. Otrofi mādó, que todas las deudas que parecieren por albalas mios, o en otra manera aueriguadas que yo deua a vassallos mios, o a otras personas; afsi de emprestido de dineros, como de ganados, e de caualllos, e otras cosas tomadas que yo no ouiere pagado, q̄ le sean pagadas por el dicho mi heredero. Otrofi, por quanto el señor Obispo de Cordoua don Pedro de Solier que santa gloria aya me ouo prestado, e prestò ciertas cōtias de marauedis, segun claramente parece por los libros de mi contador, de los quales yo le di e paguē ochenta marcos de plata, e ciertos ducados en tal manera, que aueriguada la quenta bien e verdaderamente se halla, que yo deuo al dicho señor Obispo ^{up} ³⁰ marauedis, e por quanto al tiempo de su finamiento, segun me lo certificò el Canonigo Ximeno de Valençuela, el dicho señor Obispo mādó que los marauedis que pareciesen por buena verdad que yo afsi le deuia, yo no los diesse ni pagasse a su predecessor ni a otra persona alguna, saluo q̄ aquellos fuesen distribuydos en obras pias prouechosas a su anima. Por ende mādó al dicho mi he-

A 5 redero

redero que de e pague los dichos marauedis, porque fue alcançado, para que mis albazeas los gasten e destribuyan, segun e en la manera que el dicho señor Obispo, mando dandolos en aquellos lugares que ellos entendieren ser mas conuenientes al anima del dicho señor Obispo. Otrofi, por quanto me fue rogado que yo diesse lugar en mi tierra a la indulgencia de san Pedro de Cardena, el hermano de-lla me dio treynta y quatro mil marauedis, e yo tomè a otro quarenta mil, e como quier que despues yo fize cierta obligacion a Fernando de Alcantara, conuiene para el descargo de mi anima que estos setenta e quatro mil marauedis den al Abad e flayres del dicho monesterio de san Pedro de Cardena, para la obra de aquella casa. Otrofi, yo lleuè quatro mil marauedis, porque se reuocassen los escriuanos demasiados, mando que se den por amor de Dios por el anima de Iuan Perez jurado, que dexò la renta de vn meson, de donde se dieron estos dineros. Iten, del proprio del comun de Cordoua, e de ciertas impusiciones de rentas de dehesas tengo cargo de cien mil marauedis, yo ruego e mando a mi heredero que los pague, mandando fazer dellos en la dicha ciudad alguna obra, que sea a seruicio de Dios, e del Rey e Reyna nuestros señores, e prouecho e bien della. Otrofi, quando Cordoua fue sobre la villa de Gaete, mi primo Iuan Perez de Valençuela traxo ciertas bacas de vn vezino del dicho lugar, e diome dellas a quatro mil marauedis: sepase quien es, y paguesele a el o a sus herederos. E mando que den a la madre de don Pedro mi fijo seys mil marauedis, e que le quenten en ellos quarenta arrovas de azeyte que yo le mandè dar. Otrofi, por quanto en el tiempo que el Alcayde Ruy Martinez era viuo, dezia que yo le deuia ciertos marauedis, e porq̃ entre el e Pero Rodriguez nūca se pudo aueriguar quenta, quedose ansi, e pues el Mariscal sabe quanto bien ha seruido el Alguazil Pedro de Pineda, al qual le encomiendo que le sostenga en su honra, dexandole por su vida este officio de que yo le fize merced. Ruegole que si la dicha cuenta se pudiere aueriguar, le sea pagada, e que satisfagan asfi a el como a los otros criados, que quedaren por satisfazer su seruicio. Al qual ruego que aya encomendados los fijos
de

de Iuā de Castro que Dios aya. Otrofi, yo tengo de doña Luyfa que Dios aya, treynta e nueue mil marauedis que oue de la parte, porque se vendio la cañada de Garcia Alfonso, los quales me dieron su madre e su esposo Ruy Diaz, diciendo que a cada vno dellos pertenecia, e no gelos di. Vea-se a quien de derecho pertenece, e pague los mi heredero. Otrofi, yo mandè dar a Lorenzo Fernandez mi secretario, diez mil marauedis por vn arnes, e cubiertas que tomè de Aluaro de Villaquiran mi criado, quando se metio frayre, e no le fueron dados. Por ende mando, si el dicho fray Aluaro es viuo, que se lieuen a el, e fino no: q se den por amor de Dios por su anima. Otrofi, por quanto por algun cargo que yo tenia de la renta que leuè de Estepa en encomienda de aquello di a don Martin mi fijo los vatanes de Hiscar, e los heredamientos e casas de Castro, con Bernedo, e Fontanares, de lo qual por ser bienes juntos al mayoradgo de Baena, al Mariscal mi fijo plogo e lo aprouò e confirmò, segun parecera por la escritura que por entonces se fizo ante escriuanos. Por tanto yo ruego e mando al dicho Mariscal, que en la manera que estonces se or- nò e assentò que assi passe siempre. Otrofi, por quanto ya sabe el Mariscal la deuocion que la Condesa su madre, que Dios aya, tenia con santa Maria de las Dueñas, yo le ruego, que siempre aya encomendado aquel monesterio, ansi mismo le ruego e encargo que lo que yo mando dar al Cura de Valençuela, para mantenimiento de doña Tereffa, que yo le fize siempre dar. Assi mismo le mando, que lo que yo le he mandado dar, e se le da cada año a Beatriz Fernandez, madre de la Condesa mi segunda muger, que Dios aya, assi dineros como pan e azeyte, e vino e cebada, e las otras cosas, le sea siempre dado e non quitado por ser muger pobre, e porque pueda con ello honestamente mantener a ella e a sus fijas. Otrofi, por algun enojo que yo oue con Diego Rodriguez contador, se tomaron assi del como de su madre, e de algunos de sus hermanos en contia de ^{treynta e} mil marauedis, e como quier que algunos dezian, que se podian bien tomar, porque de mi fazienda auia auido Pero Rodriguez mi contador muy

muy mayores contias, tomando parte en algunas rentas assi de marauedis, como de azeyte, las quales eran en su mano de tomar, pues el las fazia: por lo qual el dicho Pero Rodriguez (si viuiera) merecia gran pena, e su fazienda era perdida, pero con todo, porque muchas cosas se dizen que no son, y el dicho Pero Rodriguez parecio que siruio muy bien a esta casa. Por ende ruego al dicho Mariscal don Diego mi heredero, que el se informe bien de la verdad, e lo que fallare que con buena conciencia se deue boluer a los ya dichos, lo faga por el descargo de mi conciencia. Otrofi, ya sabe el dicho Mariscal mi fijo, que yo deuo al señor Luys Portocarrero dozientas mil marauedis que me ouo prestado, yo le ruego que los pague. Otrofi, por quanto el señor Rey don Enrique que santa gloria aya, me fizo merced de Castro del Rio, por los muchos y buenos y leales seruicios que le yo fize, e por sostenerse los en esta Andaluzia, acordò despues, que yo dexasse la dicha villa, por ser termino de Cordoua, e mandome dar en empeños la su ciudad de Alcala la Real que yo tengo en tenencia, fasta que su Alteza me diese quinientos vassallos, e touiesse la possession pacifica dellos, el qual empeño me confirmaron el Rey e Reyna nuestros señores. Procurese pues que yo he seruido a sus Altezas, como se den los dichos quinientos vassallos, e do no se pudiere fazer, se trabaje como se pague el valor dellos: E si se ouieren, sean para ayuda a pagar las dichas deudas, e si algo restare, dese a don Sancho, e a don Luys mis fijos por yguales partes: e si a caso fuere que los dichos quinientos vassallos se dieren, ayalos el dicho Mariscal mi heredero a titulo de mayoradgo, pagando a don Sancho, e a don Luys el valor de los dozientos dellos, a cada vno ciento. Iten, por quanto yo oue recebido de Manuel veynte mil marauedis, porque yo diese lugar y licencia, que el Rey nuestro señor dio para meter mil ouejas en tierra de Moros, e despues sope que el auia metido mas ganado, en pena de lo qual me dio otros cien enriquez. Quiero e mando que si estos enriquez e marauedis, como todos los otros marauedis que pareciere por mis libros q̄ yo he auido de Alhaq̄, queria Yznaxar en los tiēpos de guerra, porque estonces se arriendā por mas, porq̄ meti el Alhaque
que

que las mercaderias que quiere que es renta fecha contra conciencia, que lo vno y lo otro mande dar mi heredero para sacar cautiuos. Item, en las ouejas que se vendieron al Da mas, que se ganaron quarenta y siete mil marauedis para pagar, los quales el Obispo de Asis, quando me absoluió, me dio plazo de diez años. Por tanto yo ruego a mi heredero que los pague faziendolos poner en la sacristania de Cordoua, e tomando carta de pago del tesorero, e de los Canonigos de Cordoua, como los reciben para los embiar a la Camara Apostolica, pues que assi mando que se fizesse el dicho Obispo de Asis. Otrofi, por quanto a el tiempo e fazon que murio la Condesa mi segunda muger, que Dios aya, dexò mandado en su testamento, que doña Luyfa e doña Mencia sus fijas fuesen leuadas a casa de señora santa Marta, donde estan las señoras mis hermanas, para que en ella se crien e siruan a nuestro señor: e porque mi voluntad es, que aquello que ella mandò e dispuso en su postrimera voluntad, se faga e cumpla assi, las quales yo entiendo embiar al monasterio ya dicho, placiendo a Dios, y sostenerlas mientras viuiere. Despues de lo qual mando al Mariscal que les de su mantenimiento, e las cosas que ouieren menester, con que ende se crien e sostengan. Otrofi, mando que den a su muger de Martin Sanchez botiller tres mil marauedis, porque siruió en esta casa e no le fue satisfecho. Otrofi, por quanto en esta mi villa se echò cierta impusicion por escusar otros seruicios de mis vassallos, e me fue fecho, entendi que era seruicio de Dios e bien de la dicha mi villa. Esto vea mi heredero: e si assi es, guardando que los dichos vezinos sean releuados en los dichos seruicios, porque la dicha impusicion se echò, mande que se continue o se quite, o lo que el viere ser mas seruicio de Dios e bien del pueblo, aquello faga. Otrofi, segun pareceria por mis libros sin el emprestido que yo tome para sacar a don Pedro y Ramiro de tierra de Moros, yo echè cierto emprestido e pecho de algunos marauedis a los dichos mis vassallos a el tiépo que Sãta Ella se tomò. Por ende vean mis albazeas si con buena cõciencia los pude tomar, y sino bueluanse a los q fuerõ tomados, o desquente se les en otros derechos q ouieren de pagar. E por quãto yo oue tomado e tomè ciertos mrs, segũ parecera por quẽta de Aluar Fernãdez, e de ciertos

ciertos conuerfos que despues del rouo de Cordoua pas-
faron al Reyno de Granada, por el puerto de Yznaxar, e co-
mo quier que todo lo tomado dellos se ha gastado e se gasta
en los cercos de doña Mencía e Cabra, vean mis albazeas, si
con buena conciencia lo pude leuar, e sino, si vieren que es-
tan bien gastados en las dichas obras, e sino den se para cati-
uos, o para otra qualquier obra piadosa que a ellos parecie-
re ser mas prouechosa a mi anima. Otro si, por quanto a el tié-
po que yo parti a seruir al Rey e Reyna nuestros señores, cō-
tra su aduersario de Portogal, recebi para mi partida, de mi
sobrino señor Alonso de Cordoua vn cauallo, e de Pedro de
Valçuela otro, e de Pedro de Baena otro, e como quier que
parecia que ellos los dauan graciosamente, es razon que seā
satisfechos: e así lo mando que se haga. Otro si, por quanto
al tiempo que el señor Rey don Enrique era viuo, cada vno
fazia lo q̄ se le antojaua, como si fuera Rey, se assayò en do-
ña Mencía de fazer lo que el Mariscal, y don Martin sabien, e
como quier que precisamente se ataxò, y cesò veyendo que
no complia a la honra del cuerpo ni a la conciencia del ani-
ma, con todo algo se destribuyò, en que ouieron daño e per-
dida, los que lo recibieron: e si aquellos se pudieffe satisfa-
zer, seria lo mas sano e prouechoso para la conciencia: e sino
deuria se dar para la redēpciō de algunos cauiuos en nume-
ro que yo dellos recebi, Aluar Fernandez mi contador lo
sabe, que el gastò la mayor parte. Otro si, por quanto yo de-
uo a Pedro de Hozes mi Alcayde de Cabra cierta contia de
marauedis, segun parecera por vn conocimiento que tiene
mio firmado de mi nombre, los quales me prestò por me fa-
zer plazer e buena obra para la yda del Mariscal a Granada.
Por ende mando, que le sean pagados, e por quanto mi her-
mano señor Gonçalo de Cordoua que Dios aya, dezia que
le era en cargo algunos marauedis que le restaron por pagar
de cierta plata que me vendio, e de otros marauedis de que
ouo para Fernando de Badaxoz, rueguese sus herederos que
me los perdone, pues el dicho mi hermano ouo toda la faziē-
da de mi señora doña Iuana que Dios aya: e así vuo vnas ca-
sas en Cordoua que yo compre de mis propios dineros allē
de de su dote, e no oue ni heredè della parte legitima, que
me pertenecia auer della, saluo el dicho mi hermano, y si-
no quisiere, vease el testamento e inuentario de la dicha
mi

mi señora doña Iuana, e descontado lo que a mi pertenecia auer de su herencia, si algo restare que yo deuo a los herederos del dicho mi hermano de la dicha plata e maravedis, paguele, e si algo ellos fueren alcançados, sea para disquento de los dichos dos quentos, e ochocietas mil maravedis que yo les deuo. Otrofi, de ciertos años passados se tomaron de obras de las yglesias desta mi villa d Baena, e de los clerigos, no pagandoles el pan a precio que valia, quando yo lo tome, que por mis libros parecera: e porque el Mariscal mi señor, e yo auemos leuado de la renta de los corderos, e del vino e azeyte de las mitaciones de Alcoba, e Arroyuelos, e los diezmos de Cabra, fagase la satisfacion que mis albazeas entendieren, a los que tienen para en estas rétas destas mis villas, e por lo que se tomó a los que son muertos, que tenía en ellas parte, fagase la limosna que mis albazeas vieren ser cumplidera, como quier que estas rentas siempre las he tomado por renta, con voluntad de los señores Obispos passados, e del presente, y del Dean, y del Cabildo: pero bien veo que si ellos las arrendaran a otras personas, que valieran mucho mas. Tambien se deue ver por mis herederos, si los diezmos de doña Mencia se lieuan bien, porque yo assi como falle, q el Mariscal mi señor, que Dios aya, los leuaua, los he leuado, e algunas vezes los Obispos de Cordoua han intentado de poner alli beneficios, y no gelo he consentido. E por quanto don Luys mi fijo esta desposado en Cordoua: e si ploguiere a nuestro Señor, que el casamiento viniere en efecto, yo ruego e mando al Mariscal, le ayude para su boda y casamiento con lo que buenamente pudiere, en manera que su honra se sostenga a bueltas de lo que le esta mandado en dote con su esposa: y tambien le encomiendo a don Francisco su hermano, que procure de lo poner con el señor Principe, o con el Maestre de Santiago, o de Calatraua, o con el de Alcantara, o con el Prior de san Iuan, que donde el entendiere que pudiere auer honra e pro, a los quales le encomiendo mucho, e a doña Sâcha, e a doña Sancha o a qualquiera dellas q estuuieren por casar despues de mi fallecimiento, las abrigue e allegue, como hasta aqui lo ha fecho el, e la señora su muger: e assi mismo le encomiendo a don Sancho, e a don Gonçalo que los aya recomendados, porque se pueda mejor seruir que de sus hermanos. E para cumplir e pagar esto que yo

omoo 3

mando

mādo por este mi testamēto, fago mis albazeas e testantōres del al dicho Mariscal don Diego mi fijo, e a la señora su mujer, e a mis fijas doña Maria, e doña Francisca, a los quales por si insolidum, e justamente otorgo mi poder cumplido libre e lleno, para que luego que de mi acaeciēre finamiento por si mismos, e sin mandado de Alcalde ni juez, ni otra persona alguna, tomen e vendan de mis bienes trigo e cebada, vino e azeyte, plata e dineros, si al tiempo que falleciere los tuuiere, e dellos cumplan e paguen todo lo en este mi testamento contenido, e todo lo otro que ellos vieren e supieren que yo deuo, e al presente no me puedo recordar, segun compia al bien de mi anima. E si los dichos bienes no montaren tanto de q̄ se puedan pagar, e yo en mi vida no lo ouiere pagado, encargo al dicho mi heredero que lo cumpla e pague segun e en la manera que en este mi testamento se contiene, e qual de bien por mi anima ellos hizieren tal de pare Dios quien faga por las suyas, a los quales yo do el otro cargo, creyendo e confiando, que pues ellos como buenos fijos mi persona han amado y acatado, que mas amaran mi anima, e trabajaran e acataran por do aquella se salue, e cumplido e pagado todo esto q̄ yo aqui mando en este mi testamento, mādo que lo remanente que fuicare de mis bienes assi rayzes como muebles derechos y acciones, mando q̄ lo ayan e hereden, partan y igualmente entre si quitos aparte los dichos mayoradgos de Baena e Cabra e Yznaxar, q̄ queda para el dicho don Diego Mariscal mi fijo, e para sus descendientes q̄ los ayan y hereden el dicho don Diego, e dō Martin, e doña Maria, e don Gomez, e doña Francisca, e don Sancho, e don Gonçalo, e doña Sancha, e doña Iuana, e don Alfon, e doña Constança, e don Luys, e don Frācisco, e doña Luyfa, e doña Mécia mis fijos legitimos herederos, a los quales establezco por tales, e q̄ no se entiendan los dichos derechos e acciones en lo tocāte a los dichos quiniētos vassallos, por q̄ yo quiero se faga dellos, segun e por la forma e manera q̄ por mi de fuso esta declarado e pagado el dicho Mariscal las mādās e deudas en este mi testamēto cōtenidas e declaradas, no quiero q̄ otro alguno vala, salvo este, q̄ es en testimonio de mi postrimera volūtad, el qual es fecho en la mi villa de Baena diez y seis dias del mes de Agosto, año del Nacimiento de nro Saluador Iesu Christo de mil e quatrocientos e ochenta años,

obasm
e como

e como quiera que en este mi testamento se haze mencion,
que yo deuia al señor Obispo don Pedro folier, q̄ santa glo-
ria aya, ciertos marauedis, que parecia por quenta auerigua-
da: e despues de fecha la dicha clausula, yo mandè a Aluar
Fernandez mi contador, que requiriesse las dichas sus quen-
tas, e me dixesse lo cierto que yo deuia, por q̄ aquello se de-
clarasse: el qual por mi mādado las vido e examino por sus
libros en mi presencia con recibo e data, e fallo se yo no de-
uer cosa alguna al dicho señor Obispo, antes el a mi deuer-
me diez mil e trezientos e sesenta marauedis. Por ende man-
do, q̄ la dicha clausula no vala, ni el dicho mi heredero sea
obligado a la cumplir. Fecho vt supra. Otro si, encomiendo
al dicho Mariscal don Diego mi fijo a don Pedro, e a doña
Teresa mis fijos, que pues son sus hermanos los honre yabri-
gue, e faga con ellos todo lo que pudiere en sostener sus hon-
ras e vidas. Testigos que fueron presentes al otorgamiento
deste testamento, quando el dicho señor Conde firmò este
su nombre, los que de yuso firmarò sus nombres. El Conde
de Cabra, Pedro de Pineda, Diego de Pineda, Iuā dell Ayo,
Aluar Fernādez de Iaen escriuano del Rey nro señor, a rue-
go del dicho señor Conde, q̄ en mi presencia e de los testi-
gos yuso escritos firmò esta carta, que dize, que es su tes-
tamento: presente fuy, e soy testigo. E yo Iuan Rodriguez
de Xerez escriuano del Rey nuestro señor, e su notario pu-
blico en la su Corte, y en todos los sus Reynos y señorios,
fuy presente en vno con los dichos testigos al otorgamien-
to desta carta de testamento. E quando el dicho señor Con-
de dixo, que este daua e otorgaua por su testamento: e quan-
do su señoria firmò este su nombre, que de suso esta escrito,
e so testigo: e por ende fize aqui mio signo, en testimonio.
Iuan Rodriguez escriuano del Rey. E despues desto en la di-
cha villa de Baena, Miercoles diez y siete dias del mes de
Enero, año del Nacimiēto del nuestro Saluador Iesu Chris-
to de mil e quatrocientos e ochenta e vn años. Por ante nos
los dichos escriuanos publicos e testigos yuso escritos. El di-
cho señor don Diego Fernandez de Cordoua, Conde de Ca-
bra, Vizconde de Yznaxar, señor de la dicha villa: Dixo, que
por quanto en diez y seys dias del mes de Agosto, del año
que apostre passò del señor Iesu Christo de mil e quatro-
cientos e ochenta años. Por ante nos los dichos escriuanos
y testi-

y testigos que a ello fueron presentes, el ouo fecho e otorgado su testamento, por el qual dispuso de su persona e bienes, e fizo ciertas mãdas e legatos, segun que mas largamente en el se faze mencion: e porque al tiempo que lo fizo e otorgo, no ouo memorie de fazer cierta declaracion e manda de los bienes rayzes que la Condesa doña Mencía Ramirez de Aguilera su segunda muger, que Dios aya, dexò al tiempo de su finamiento, los quales bienes e todos los otros que dexò la dicha Condesa por su testamento, e en su postrimera voluntad, los dexò al dicho señor Conde, para que fiziesse dellos lo que quisiessse, e por bien tuuiesse: por ende dixo, q̄ dexando el dicho su testamento en su fuerça e vigor con todas las fuerças, vinculos e firmezas en el contenidas, q̄ por quanto la dicha Condesa su muger dexò por suyos, e como suyos vn heredamiento de huertas, q̄ se dize del Aluerquilla, termino desta villa, a surco del río de Guadaxoz, e en linde de la dehesa del Aluerquilla, e vna casa, tenerias, q̄ son en esta dicha villa, a surco de casa de tenerias de Pero Martinez el rico, e del río d̄ Maruella, e nias las aguas del molino del azeyte de Baena, e las aguas del molino del azeyte de su villa de Cabra, de las quales le fizo merced por los muchos e buenos e señalados seruicios q̄ le fizo, los quales dichos bienes la dicha Condesa su muger ganó e adquirio para si, durãte el matrimonio entre ellos, los quales no son ni fuerõ anexos ni cõjutos al mayorazgo, q̄ despues de sus dias ha de auer y heredar el Mariscal d̄ Diego Fernãdez de Cordoua su fijo mayor legitimo: e puesto q̄ lo fuerã, en su volũtad era y es, q̄ las dichas huertas e tenerias e aguas, segun de sufo son declaradas e espacificadas, lo aya todo para si don Luys de Cordoua su fijo, e fijo de la dicha Condesa doña Maria Ramirez su muger. Por ende dixo, que en la mejor forma e manera que podia e con derecho deuia, dende agora que las daua e dio, e dexaua e dexò para el dicho don Luys su fijo legitimo, para que los aya por bienes suyos propios por juro de heredad, para vender e empeñar, dar, donar, trocar, e cambiar, e enagenar, e fazer dellos, e en ellos el, e quien dellos heredare, como cosa suya propia, que mandaua e mandò al dicho Mariscal don Diego Fernandez su fijo mayor, e a sus decendientes: e que sucedieren en su mayorazgo, que pues el dicho señor

Conde

Conde dexa otros muchos e mas bienes juntos e anexos al dicho mayorazgo, losquales el ganò, e pudiera darlos a quiẽ el tuuiera por bien, que fopena de su maldicion esta dicha manda no contradiga al dicho dñ Luys, nin vaya el ni otrie por el contra ella ni contra parte della para gela quitar ni tomar por ninguna causa, color, o razon que sea o ser pueda justa o nõ justa, directe ni indirete, e que juraua e jurò por Dios e por santa Maria, e por las palabras que se requeñtan en los santos Euangelios, e por esta seña de cruz † tocada en su mano derecha que esta manda fecha e declarada por el de las dichas heredades para el dicho don Luys de Cordoua su hijo, era cierto auer dexados estos bienes por suyos la dicha Condesa su muger doña Mencía Ramirez, e que no lo fazia por defraudar en su legitima a los otros sus hermanos, ni por otra cautela alguna. En firmeza de lo qual, dixo, que otorgaua e otorgo esta carta de codicillo ante nos los dichos escriuano e testigos de yuso escritos que le vieron otorgarla, e firmar aqui este su nombre, que son Fernan Gomez de Iañ, e Gonçalo de Seuilla, e Antõ de Pineda, e Diego de Pineda, que es fecho dia e mes e año susodichos: e asy mismo fue testigo Antonio de Aranda Maestresala. El Cõde de Cabra. E yo Aluar Hernandez de Iañ escriuano del Rey nuestro señaor e su notario publico en la su Corte, y en todos los sus Reynos e señaorios en vno con los dichos testigos al otorgamiento desta carta de codicillo, que en mi presencia el dicho señaor Conde escriuiò su nombre, e presente fuy e so testigo. E yo Iuan Rodriguez de Xerez escriuano del Rey nuestro señaor, e su notario publico en la su Corte, e en todos los sus Reynos e señaorios, fuy presente en vno con los dichos testigos e escriuano al otorgamiento desta carta de codicillo, e quando el dicho señaor Conde firmò en ella su nombre, e foy testigo, e por ende fize aqui mio signo, en testimonio. Iuan Rodriguez escriuano del Rey.